MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 1240-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 41965, de fecha 07 de octubre de 2019, sobre **OTORGAR ADELANTO DE 50% DE TIEMPO DE SERVICIO POR COMPENSACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIO,** presentado por la señora **DORIS MARÍA CURAY NAVARRO,** – servidora municipal; Informe N° 1414-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 15 de octubre de 2019, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 792-2019-OPER-UBSyC/MPP, de fecha 07 de noviembre de 2019, emitido por la Unidad de Bienestar Social y Capacitación; Informe N° 1686-2019-OPER/MPP, de fecha 21 de noviembre de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 1899-2019-GAJ/MPP, de fecha 26 de noviembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento.-
Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 142° y 143° del Decreto Supremo 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece:
Artículo 142°.- Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos:

a. Alimentación, referida a la que el servidor requiera durante la jornada legal de trabajo;
b. Movilidad que permita el traslado diario del servidor de su domicilio a la entidad y viceversa;
c. Salud, medicinas y asistencia social, al interior de la entidad y extensiva a su familia;

d. Vivienda mediante la promoción para su adquisición, construcción o alquiler;
e. Promoción y conducción de cunas y centros educativos para los hijos de los servidores; así como el otorgamiento de subsidio por escolaridad;
f- Acceso a vestuario apropiado, cuando esté destinado a proporcionar seguridad al servidor;
g. Promoción artístico cultural, deportiva y turística, extensiva a la familia del servidor;
h. Promoción recreacional y por vacaciones útiles;
i. Concesión de préstamos administrativos de carácter social y en condiciones favorables al servidor;
J. Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo;
k. Otros que se fijen por normas o acuerdos;
Artículos 143°.- Las entidades públicas sólo podrán adelantar la compensación por tiempo de servicios para adquisición de terreno y la compra o construcción de vivienda única destinada al uso del servidor y su familia;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0041965, de fecha 07 de octubre de 2019, la servidora municipal Doris María Curay Navarro, solicitó el pago de su CTS en el 50%, dado que el dinero será utilizado en las mejoras de su inmueble, porque ante los estragos del fenómeno del niño y las continuas lluvias y friaje que viene azotando la ciudad de Piura, no se encuentra en buen estado;

Que, ante lo expuesto la Unidad de Procesos Técnicos, mediante Informe N° 1414-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 15 de octubre de 2019, informó sobre el régimen laboral de la administrada, quien es empleada nombrada, ingreso a laborar con fecha 01/06/1987 mediante Resolución de Alcaldía N° 584-2010-A/MPP, de fecha 26 de abril de 2010, cargo Auxiliar, actualmente tiene la condición laboral empleada nombrada, cargo Auxiliar, a la fecha de emisión del presente informe tiene un record laboral de 32 años 04 meses 14 dias;

Que, en este contexto, la Unidad de Bienestar Social, a través del Informe N° 792-2019-OPER-UBSyC/MPP, de fecha 07 de noviembre de 2019, informó a la Oficina de Personal, respecto la situación de la servidora solicitante, para lo cual adjuntó en su informe remitido evidencias fotográficas donde se observa las deficiencias de su vivienda;

Que, la Oficina de Personal, con Informe N° 1686-2019-OPER/MPP, de fecha 21 de noviembre de 2019, ante lo informado por las areas técnicas, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, recomendando que se emita el acto administrativo declarando improcedente la solicitud de adelanto de Compensación de Tiempo de Servicio presentada por Doña Doris María Curay Navarro, dado que existe prohibición legal expresa contenida en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nro. 28411;

Que, en este contexto la Gerencia de Asesarla Jurídica a través del Informe N° 1899-2019-GAJ/MPP, de fecha 26 de noviembre de 2019, indico que estando a lo informado por la Oficina de Personal, y existiendo un informe SERVIR relacionado con el adelanto de CTS, recomienda que lo solicitado por la señora Doris María Curay Navarro, no es factible de atender de conformidad a lo establecido a la normatividad jurídica vigente y a lo informado por la Oficina de Personal;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 22 de noviembre de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la Sra. **DORIS MARÍA CURAY NAVARRO** – Servidora municipal, a través del Expediente de Registro N° 00041965, de fecha 07 de octubre de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, a la interesada, para los fines que estime correspondiente

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE